



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



República de Colombia
Rama Judicial



SIGCMA

Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha

Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha, febrero cuatro (4) de dos mil veintidós (2022).

Referencia

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Demandante: JOSÉ LUIS DAZA CUELLO Y OTROS

Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS Y OTROS

Rad. Exp. No. 44-001-33-40-001-2019-00233-00

ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE ADICIÓN DE AUTO.

Vista la realidad procesal encuentra el Despacho la necesidad de pronunciarse respecto de la solicitud de adición al auto del 3 de noviembre de 2021, deprecada por el apoderado de la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, la cual a su tenor literal fue sustentada así¹:

“se adicione el Auto del 3/11/2021 en el sentido de incluir la decisión sobre la admisión y trámite de traslado de los llamamientos en Garantía formulados por la ANI al momento de contestar la demanda, instituciones jurídicas que cobraron vigencia en virtud de la decisión expedida por el Tribunal Administrativo de La Guajira que revocó la decisión que declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI.”

CONSIDERACIONES

La figura de la adición de autos se encuentra prevista en nuestro ordenamiento jurídico, en el artículo 287 del Código General del Proceso, dándole la potestad al juez y a las partes de poder ejercer esa facultad en los términos siguientes: *Los autos solo*

¹ Folios 602-605



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



República de Colombia
Rama Judicial



SIGCMA

Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha

podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

En ese sentido no cabe duda, que la Agencia Nacional de Infraestructura, en su condición de parte demandada se encuentra facultada para solicitar la adición de las providencias proferidas en el proceso, y que en el caso concreto la solicitud la hizo dentro del término legal previsto, en tanto la misma fue elevada el 8 de noviembre de 2021², esto es, al segundo día de haberle sido notificada la decisión, pues la misma se surtió el día jueves 4, del mismo mes y año³.

Establecida la procedencia de la solicitud de adición de autos se aborda su estudio en los términos siguientes:

- De manera preliminar se ha de indicar, que una vez analizada la realidad procesal encuentra el Despacho que la solicitud impetrada por el apoderado de la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI no tiene fundamento fáctico, por lo que resulta imperioso que la misma sea negada.

Fundamenta el togado su solicitud de adición al auto del 3 de noviembre de 2021, argumentando las siguientes razones:

“... mediante Auto del 28 de febrero de 2020 el Tribunal Administrativo de La Guajira revocó la decisión que declaró probada la excepción de falta de Legitimación en la Causa por Pasiva de la ANI lo cual, supone, que la Entidad quedó nuevamente vinculada al proceso como parte demandada. Pero, también quiere decir que el escrito de contestación a la demanda y los Llamamientos en Garantía formulados en dicha oportunidad cobran nuevamente sus efectos.

*Recuérdese que al momento de contestar la demanda la Agencia Nacional de Infraestructura **llamó en garantía a la sociedad aseguradora y a la concepción Santa Marta Paraguachón**, en virtud de las relaciones contractuales suscritas con esas sociedades.*

² Folio 603

³ Folio 595



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



República de Colombia
Rama Judicial



SIGCMA

Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha

No obstante, en el citado auto el despacho omitió pronunciarse sobre la admisión de los llamamientos en garantías formulados y el correspondiente de traslado para su pronunciamiento por parte de los llamados. Tan solo le corrió traslado de 15 días para contestar la demanda a la sociedad Santa Marta Paraguachón, cuando está también fue convocada al juicio en calidad de Llamada en Garantía de la ANI, junto con la sociedad aseguradora.”

La realidad procesal da a conocer que efectivamente este Despacho en el curso de la audiencia inicial celebrada el 17 de octubre de 2019, decide entre otras decisiones: vincular a la Concesión Santa Marta Paraguachón en calidad de litisconsorte necesario, ordenándose que se notifique nuevamente en calidad de tal, corriéndosele traslado para contestar por el término 15 días, conforme lo señalado en el artículo 61 del Código General del Proceso.

Así mismo dispuso declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva frente a la Agencia Nacional de Infraestructura ANI e IINVIAS, con lo que consecuentemente quedaban desvinculados del proceso los llamados en garantía por ambas entidades, esto es, la Concesión Santa Marta Paraguachón, Aseguradora S.A (ANTES QEB SEGUROS S.A) y Axa Colpatria S.A.

Dicha decisión fue objeto de impugnación por las partes, y mediante auto del 28 de febrero de 2020 el Tribunal Administrativo de La Guajira decide, revocar la decisión de este Despacho en cuanto declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI – y desvinculó a ZLS Aseguradora de Colombia S.A, llamada en garantía por la Agencia Nacional de Infraestructura. En su lugar, DECARAR no probada la referida excepción, conforma a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Igualmente decidió modificar el artículo contentivo de la decisión de vincular como litisconsorte necesario a la Concesión Santa Marta – Paraguachón, y dispuso que el mismo quedaría así:

Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha

“Declarar probada la excepción previa de no haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar y o comprender la demanda a todos los distritos necesarios. En consecuencia, notifíquese nuevamente a la Concesión Santa Marta - Paraguachón en calidad de Litisconsorte necesario, corriéndole traslado para contestar de quince (15) días y proceder en la forma dispuesta en el inciso segundo del artículo 61 del código general del proceso y normas concordantes”

Ahora bien, tal como lo anota el apoderado de la Agencia Nacional de Infraestructura ANI la decisión asumida por el Tribunal Administrativo de La Guajira supone, que dicha entidad quedó nuevamente vinculada al proceso como parte demandada y consecuentemente, el escrito de contestación a la demanda y los llamamientos en garantía formulados en dicha oportunidad cobran nuevamente sus efectos.

No obstante, disiente el Despacho respecto de su posición de considerar necesario incluir o adicionar en el auto del 3 de noviembre de 2021, la decisión sobre la admisión y trámite de traslado de los llamamientos en Garantía formulados por la ANI.

Lo anterior, por cuanto en el expediente se puede constatar que dichas decisiones ya fueron asumidas durante el trámite procesal que se la ha dado al expediente, sin que las mismas hayan sido objeto de revocatoria, por lo que a todas luces hoy se encuentran ejecutoriadas y surtiendo los efectos legales.

En efecto, el expediente da cuenta que la Agencia Nacional de Infraestructura ANI, al contestar la demanda, en escritos separados decidió llamar en garantía a la Aseguradora QBE SEGUROS S.A⁴ y a la Concesión SANTA MARTA PARAGUACHÓN⁵.

Frente a tales peticiones, el Despacho mediante auto de fecha 10 de junio de 2016⁶, decidió admitir el llamamiento en garantía realizado por la Agencia Nacional de Infraestructura ANI en contra de la Compañía Agencia y Concesión Santa Marta – Paraguachón S.A, al tiempo que ordenó su notificación y se le corriera traslado por el

⁴ Folios 168-171

⁵ Folios 195-200

⁶ Folios 249-250

Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha

término de 15 días, con la consecuente suspensión del proceso por el término que duró la notificación.

Así mismo, visible a folios 445-450, se evidencia, que en acta No. 113 de continuación de audiencia inicial celebrada el 7 de mayo de 2019, se hace constar, que como medida de saneamiento y ante la omisión de no haberse pronunciado el despacho del llamado en garantía realizado por la Agencia Nacional de Infraestructura ANI a QEB Seguros S.A, decidió admitir el llamamiento, así mismo ordenar su notificación y correspondiente traslado.

En ese sentido, el Despacho negará la solicitud de adición de auto deprecada por el apoderado de la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, como quiera que no podría ordenar por segunda vez la admisión y trámite de traslado de los llamamientos en Garantía formulados por la ANI, sin incurrir en actuaciones a todas luces ilegales y transgresoras del principio rector de la administración de justicia como lo es el del debido proceso (art.29C.P.), el cual pregona que las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

Por otro lado y teniendo en cuenta la solicitud de renuncia de poder presentada por el apoderado de la la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, doctor, SERGIO GARCÍA JOVEL⁷, el Despacho procederá a su aceptación.

En consecuencia, de lo brevemente expuesto se,

DISPONE

Primero: Negar la solicitud de adición del auto de fecha 3 de noviembre de 2021, deprecada por el apoderado de la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI.

⁷ Folios 618-625



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



República de Colombia
Rama Judicial



SIGCMA

Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha

Segundo: ACEPTESE la renuncia de poder presentada por el doctor, SERGIO GARCÍA JOVEL, quien fungía como apoderado de la entidad demandada, Agencia Nacional de Infraestructura – ANI⁸.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

⁸ Fl.608-609, en consonancia con

Firmado Por:

**Ceilis Riveira Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e508acfc1b1a3a19856955183a55d4251b6f54fd699262139b799ea7a8e6d47f**

Documento generado en 04/02/2022 04:48:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**